

trato de concesión de fecha 26 de marzo de 1898, solamente en lo que concierne á la parte que falta por construir desde el kilómetro núm. 60, límite del tramo construido, hasta el punto conveniente del distrito de Río Verde, que debió fijarse con aprobación de la secretaria de Comunicaciones, según lo estipulado en el artículo 2º del citado contrato de 26 de marzo de 1898.

México, veintidós de abril de 1902.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Thomas J. Ryder*. Rúbrica.

Es copia. México, 22 de abril de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

ENVIOS de correspondencias destinadas á Alemania.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—Mesa 2ª.—Circular núm. 411.

La compañía de navegación alemana «Norddeutscher Lloyd» ha establecido desde el 12 de marzo próximo pasado, un nuevo servicio marítimo entre Bremen, la Isla de Cuba, Tampico y Veracruz.

En vista de lo anterior, se previene á las oficinas de Correos que las correspondencias dirigidas á Alemania en que se indique se despachen por los vapores de la referida compañía, deben remitirse á las administraciones de Correos de Tampico ó Veracruz, á fin de que aquellas administraciones les den el debido curso.

México, 24 de abril de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

ELEVACIÓN de la administración de Correos de Tapachula, Chiapas, á oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—Mesa 2ª.—Circular núm. 412.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido á bien acordar que, desde el 1º de mayo próximo, se considere á la administración de Correos de Tapachula, Chiapas, como oficina de cambio con el exterior.

México, 24 de abril de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

El presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO del decreto de 29 de marzo del corriente año, que reforma los arts. 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de octubre de 1894.

ARTÍCULO 1º

1. Para que sean consignados á la autoridad judicial competente, los presuntos responsables del delito de fraude previsto en la fracción I del art. 199 del Código Postal, reforma-

do por decreto de 29 de marzo del corriente año, se procederá en la siguiente forma:

(a) Todos los empleados de Correos que tuvieren conocimiento ó sospecha fundada de que cualquier empleado del mismo ramo, ó alguna persona autorizada conforme á la ley para vender timbres postales, ha cometido el delito de fraude á que se refiere dicha fracción I, deberán ponerlo en conocimiento de su inmediato superior, de los inspectores, de los visitadores ó de la dirección general.

(b) Siempre que los jefes de las oficinas postales (con excepción de los jefes de las ambulantes, quienes procederán conforme al art. 2º de este reglamento), tuvieren conocimiento ó sospecha fundada de que alguno ó algunos de sus empleados, ó personas autorizadas conforme al art. 193 del Código Postal, para expendir timbres, han cometido el delito de fraude en cualquiera de las formas que establece la mencionada fracción I, levantarán por triplicado una acta, ante dos testigos bien reputados, que contendrá tanto la declaración del presunto responsable, como los datos relativos al caso, y harán, desde luego, la consignación respectiva á la autoridad judicial, acompañándole el acta original y los timbres de que se trate, dejando un ejemplar de dicha acta en el archivo de la oficina y remitiendo otro, por los conductos debidos, á la dirección general de Correos, juntamente con un informe que contenga los demás

datos referentes al hecho, y que conforme á este reglamento, no sea necesario hacer constar en el acta.

(c) Podrán igualmente proceder en contra de los presuntos responsables los visitadores, los inspectores ó los empleados que designare la dirección general, quienes en las diligencias que practicaren se sujetarán á lo prevenido en el inciso anterior. La dirección general, en los casos en que lo creyere conveniente, incoará por sí misma la averiguación, observando, en cuanto fuere aplicable, lo dispuesto en el inciso que antecede.

2. Al hacerse las consignaciones de los presuntos responsables, á la autoridad judicial, se tendrá presente lo prevenido en los arts. 39, fracción V, 48, fracción III, 164 y sus relativos del Código Postal; así como lo dispuesto en el art. 40 del decreto de 26 de enero de 1899.

ARTÍCULO 2º

1. Los jefes de las oficinas de depósito, por sí ó por medio de los empleados que al efecto designen, deberán examinar con la mayor escrupulosidad los timbres adheridos á las correspondencias, antes de cancelarlos, y si éstos, en concepto de dichos jefes, han servido con anterioridad para el franqueo, no los cancelarán y sólo se marcará en el sobre ó envoltura, al lado de dichos timbres, el sello fechador de la oficina como constancia del depósito.

2. Marcadas así las correspondencias, se levantará una acta, con la cual dará principio el expediente ad-

ministrativo, expresándose en ella el nombre de la localidad, la fecha, la clase de correspondencia, el lugar de depósito, el de destino, el nombre del destinatario, el número y valor de los timbres ya usados, y describiéndose con la mayor precisión posible las huellas que se adviertan de la cancelación anterior ó las particularidades que en dichos timbres se noten y revelen que han servido ya para el franqueo. Se expresarán también, si se conocieren de alguna manera, el nombre y domicilio del remitente, así como cuantos datos puedan adquirirse respecto de su solvencia.

3. Los jefes de las oficinas ambulantes, al levantar las actas, llenarán en ellas, en cuanto fuere posible, los requisitos que señala el inciso anterior, substituyendo al nombre del lugar de depósito, el de la estación donde recibieren las correspondencias que motiven el procedimiento, y enviarán éstas con los expedientes á los inspectores de la respectiva división, quienes las remitirán á la dirección general con un informe, en el cual consignarán todos los datos que hayan podido adquirirse y que no consten en el acta.

4. Cuando la dirección general resolviere que el responsable se ha hecho acreedor á la pena señalada en la fracción III del art. 199, si se conocieren el nombre y domicilio del remitente, impondrá á éste la pena que corresponda, haciendo constar la resolución que dictare, en el expediente respectivo, el cual se remitirá á la oficina del lugar en que resida el

responsable. El jefe de dicha oficina anotará la fecha en que reciba el expediente, y sin pérdida de tiempo librará al responsable un citatorio, señalándole día y hora para que ocurra á la oficina en la que le notificará la resolución de la dirección general, dando por terminado el expediente si pagare la multa que se le hubiere impuesto; pero si rehusare satisfacerla, se hará efectivo su importe por medio de la facultad que concede el art. 384 del Código Postal, siempre que el expresado responsable fuere solvente; si no lo fuere, deberá ponerlo á disposición de la autoridad política local, con objeto de que extinga el arresto que se haya fijado; entregará al remitente el contenido del envío, y le recogerá para añadirlos al propio expediente, el sobre ó envoltura que lleven adheridos los timbres motivo del procedimiento.

5. Cuando el responsable no comparezca á la primera cita, se le expedirá segunda y tercera si fuere necesario, y si no se presentare, se solicitará el auxilio de la autoridad política local para hacerle comparecer.

6. Siempre que conociéndose el nombre del remitente se ignore su domicilio, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la oficina respectiva, durante treinta días; si el remitente ocurre dentro de ese plazo, se procederá como se indica en el párrafo 4º de este artículo, y si no comparece, se hará constar así en el expediente que se devolverá á la dirección general con las correspondencias de que se trate.

7. Si la dirección general resolviere que no deben continuarse las investigaciones, por no haber infracción, se dará á las correspondencias el tratamiento que prevengan las disposiciones generales.

8. Los jefes de las oficinas de Correos, en los casos previstos por los incisos (b) y (c) de la fracción III del citado art. 199, se sujetarán á las siguientes prevenciones:

(a) Si los timbres con que se hayan pagado ó pretendido pagar los portes de segunda clase ó derechos postales de cualquiera otra naturaleza, se hubiesen adherido á los documentos reglamentarios, levantarán ante dos testigos bien reputados, una acta por duplicado en la que pormenorizarán todos los datos concernientes á los timbres, haciendo constar los nombres y domicilios de los presuntos responsables, y añadirán al expediente la foja ó fojas en que los timbres estén adheridos, substituyendo éstas con un ejemplar del acta relativa.

(b) Si los timbres no se hubiesen adherido á los documentos reglamentarios, levantarán el acta sin duplicado, llenando los requisitos expresados en el inciso anterior, y fijando los timbres en una hoja de papel, que será autorizada con la firma de las mismas personas que en el acta intervinieren.

(c) Si tuvieren conocimiento de que alguna persona, sin ser empleado de Correos, ni estar autorizada conforme á la ley para expender timbres postales, ha vendido ó intenta-

do vender los de emisión vigente, á que se refiere el inciso (c) de la fracción III del art. 199, procurarán adquirir todos los datos que fuere posible relativos al hecho y recogerán los timbres que motiven la sospecha ó el denuncia, levantando el acta correspondiente.

(d) En los casos de que trata el inciso anterior, recabarán sin pérdida de tiempo, de la respectiva autoridad judicial, una orden de cateo, y practicado éste, se hará constar el resultado en el expediente relativo, expresando el número y valor de los timbres que se hallaren en poder del presunto responsable, y en los cuales, á juicio de los jefes, se haya borrado total ó parcialmente la cancelación ó señal de que sirvieron ya para el franqueo; dichos timbres se recogerán y adherirán á una hoja de papel que será autorizada con las firmas de las personas que intervinieron en el cateo, y que se añadirá al expediente. Los jefes de las oficinas al practicar los cateos, deberán siempre acompañarse de dos testigos idóneos.

(e) Los expedientes á que se refieren los incisos anteriores, se remitirán en cada caso á la dirección general para que proceda á lo que haya lugar.

9. Las agencias de Correos y las sucursales foráneas procederán conforme á las disposiciones que anteceden, como oficinas de depósito, ó como oficinas de lugar de residencia del responsable, según el caso; pero siempre que esté prevenido que los

expedientes se envíen á la dirección general, dichas agencias y sucursales los mandarán por conducto de la administración de que dependan.

ARTÍCULO 3º

Las correspondencias que deban detenerse en las oficinas postales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del art. 199, se remitirán á la dirección general en el primer correo inmediato á su depósito, y por los conductos debidos, después de llenar los requisitos que se fijan en los párrafos 1, 2 y 3 del art. 2º de ese reglamento.

ARTÍCULO 4º

1. La dirección general, para los efectos de lo prevenido en la parte final de la fracción V del art. 199, enviará los expedientes relativos á infracciones del citado artículo, á dos peritos que designará á fin de que dictaminen:

(a) Si los timbres sujetos á su examen están cancelados, ó si existen en ellos huellas ó señales de que han servido con anterioridad para el franqueo.

(b) Si dichos timbres se han lavado ó sometido á algún procedimiento capaz de haber hecho desaparecer la cancelación ó señal de que sirvieron ya para el franqueo.

2. Si los dos peritos designados disintieren en sus opiniones, la dirección general nombrará un tercero á cuyo juicio someterá la opiniones rendidas. Emitido el dictamen de los dos peritos primeramente designa-

dos, ó el del último, en su caso, la dirección general pronunciará la resolución que en su concepto proceda pudiendo apartarse en ella de los dictámenes periciales.

3. Si la dirección general resolviere que existe la infracción, impondrá á los responsables las penas que estime justas, de conformidad con lo que dispone la fracción III del art. 199, teniendo en cuenta, para fijar la pena, tanto los informes que hubiese recibido, cuanto las circunstancias especiales que concurren en el infractor.

ARTÍCULO 5º

1. En el caso de que la dirección general resolviere que el responsable se ha hecho acreedor á la pena señalada en la fracción III del artículo 199, y no se conociere el nombre del remitente, mandará las correspondencias de que se trate, con el expediente respectivo, á las oficinas de destino, designando la pena que deba hacerse efectiva á los destinatarios, si se negaren á cumplir con cualquiera de las obligaciones que señalan los incisos (a) y (b) de la fracción VI del citado artículo.

2. Las oficinas de destino anotarán en el expediente la fecha en que lo reciban, precisarán el valor del porte que deban satisfacer los destinatarios, y siempre que éstos residan en la demarcación de entrega de las oficinas, procederán desde luego á hacer llegar á su poder el citatorio respectivo en la forma y términos establecidos en los párrafos 4 y 5 del

art. 2º del presente reglamento. Si por cualquier motivo no fuere posible hacer llegar á poder de los destinatarios dicho citatorio, se fijará éste en un lugar visible de la oficina durante 30 días, y si al espirar éste plazo no hubieren comparecido, se hará constar así en el expediente, que se devolverá con las correspondencias á la dirección general, departamento de rezagos.

3. Al presentarse los destinatarios, se les notificará la resolución de al dirección general, y si aceptasen las correspondencias, adherirán á los sobres ó envolturas los timbres que cubran el porte, cancelándose éstos en su presencia. Los sobres ó envolturas quedarán añadidos al expediente respectivo, anotándose en él los datos que proporcionen los destinatarios, relativos al nombre y domicilio de los remitentes.

4. Si los destinatarios hubiesen fallecido; si se supiere que han cambiado de residencia ignorándose cuál sea, ó si rehusaren recibir las correspondencias, se devolverán éstas á la dirección general, añadiéndolas al expediente en el que se hará constar el hecho que motive la devolución.

5. Si los destinatarios hubiesen cambiado de residencia y fuere ésta conocida, se enviarán las correspondencias y el expediente, con las anotaciones respectivas, á la oficina de Correos de la nueva residencia, en un sobre especial que se marcará con la palabra «Infracción,» avisando este trámite á la dirección general. La

oficina que reciba los expedientes, procederá en este caso como está prevenido para las de primer destino.

6. Las agencias y las sucursales foráneas como oficinas de destino, sujetarán sus procedimientos á lo dispuesto en los párrafos anteriores, remitiendo los expedientes, los sobres ó envolturas y las correspondencias á las administraciones de que dependan, para que éstas los envíen á la dirección general.

ARTÍCULO 6º

1. Para la aplicación de la pena á que se refiere la fracción VII del artículo 199, la dirección general señalará en cada caso, de conformidad con lo prevenido en la citada fracción, la pena que á los destinatarios deba aplicarse, la cual se hará efectiva en la forma y términos que para los remitentes se fija en el párrafo 2º del art. 4º de este reglamento.

2. No se entiende que los destinatarios se niegan á cumplir con la obligación que les impone el inciso (b) de la fracción VI del art. 199, cuando mostrando la correspondencia de que se trate al jefe de la oficina, comprueben por este medio que tal correspondencia es anónima, lo que se hará constar así en el expediente.

ARTÍCULO 7º

En los casos previstos por la fracción IX del artículo 199, y desde que se sospeche la comisión del delito, la dirección general ó los jefes de oficinas ó empleados superiores á que

se refieren los incisos (b) y (c) del art. 1º. de este reglamento, darán por terminado el expediente administrativo, remitiéndole original á la autoridad judicial competente y sacando copia certificada del mismo, que deberá archivar en la dirección general.

ARTÍCULO 8º

1. Las correspondencias que con los expedientes relativos se devuelvan á la dirección general, porque no se haya podido hallar á los remitentes ni á los destinatarios, ó porque éstos las hubiesen rehusado, se abrirán en el departamento de rezagos, con las formalidades establecidas en el capítulo X, título VI del Código Postal; y si se descubrieren de alguna manera el nombre y domicilio de los remitentes, ó se rectificare cualquier de los datos que hubiesen servido para la práctica de las diligencias anteriores, se tramitará de nuevo el expediente en la forma que previene el párrafo 4, art. 2º. de este reglamento.

2. Cuando deban destruirse las correspondencias conforme á los artículos 321 y 322 del Código Postal, se tendrá cuidado de recoger y añadir al expediente los sobres ó envolturas en que estén adheridos los timbres que hayan motivado la infracción.

ARTÍCULO 9º

1. Todas las diligencias que se practiquen con motivo de las infracciones á que se refiere el decreto de 29 de marzo del corriente año, desde

que se inicie el procedimiento, sea en las agencias, en las sucursales foráneas, en las administraciones, en la dirección general, ó por los visitadores, inspectores y comisionados especiales, así como los dictámenes especiales que se rindieren y las resoluciones que la dirección pronunciare, se harán constar en un solo expediente, en forma de actas, escribiéndose unas á continuación de otras sin interrupción alguna, y cuidando de no asentar en una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

2. Los empleados á quienes corresponda, en unión de los testigos, firmarán al calce de cada acta, y las demás personas que con cualquier carácter intervinieren en las diligencias, lo harán al margen; expresándose por quien levante el acta, la razón que dieren los particulares en caso de que no quisieren firmar ó simplemente que se negaron á hacerlo.

3. Las oficinas de Correos, inmediatamente que terminen los expedientes, deberán remitirlos íntegros á la dirección general.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintiseis de abril de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 26 de abril de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de abril de 1902.—*Santiago Méndez*, susecretario.

ESTABLECIMIENTO ó supresión del servicio de cambio de sacos directos entre oficinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE FERROCARRILES.—Mesa 3ª.—Circular núm 413.

Sucede con frecuencia que los visitadores é inspectores del ramo, por creerlo conveniente, libran órdenes á las oficinas para que supriman ó establezcan el cambio de sacos directos entre sí ó con los ambulantes.

Como tal procedimiento pudiera ocasionar dificultades y perjuicios, se ha dispuesto que, en lo sucesivo, siempre que se estime útil ó necesaria la supresión ó el establecimiento de dicho servicio de sacos directos, se consulte previamente con esta dirección, para que en vista del informe y explicaciones que se le transmitan, sea la única que resuelva el punto y dicte las medidas que correspondan.

México, 28 de abril de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

AUTORIZACIÓN á la sucursal "V," situada en el Paseo de la Reforma, dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para los servicios de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD.—DEPARTAMENTO DE GIROS POSTALES.—Circular núm 414.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la sucursal "V," si-

tuada en el Paseo de la Reforma y dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para que desde el 1º. de mayo próximo expida y pague giros postales interiores é internacionales: los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno; y los segundos, hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 29 de abril de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

ELEVACION de la administración de Correos de Agua Prieta, Sonora, á oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—Mesa 2ª.—Circular núm. 415.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido á bien acordar que se considere á la administración de Correos de Agua Prieta, Sonora, como oficina de cambio con el exterior.

México, 29 de abril de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

AUTORIZACIÓN á la oficina de General Zepeda, Coah., para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—Mesa 6ª.—Circular núm. 416.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido á bien